



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00307-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARLENE ANTOLINEZ DE GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 01 de junio de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Costas a cargo de Gladys Marlene Antolínez de Guerrero. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$200.000 a favor de cada uno de los integrantes de la pasiva. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

Fíjese la suma de equivalente a DOS (2) SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00134-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN YANETH PARADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

Fíjese la suma de equivalente a DOS (2) SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2023-00246-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DEISY ORTEGA CONTRERAS actuando como agente oficiosa de la señora ANYI CAMILA MELO ORTEGA
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS y CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora **DEISY ORTEGA CONTRERAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifestó la actora que su agenciada ingresó a la Clínica San José de la ciudad de Cúcuta el día 27 de marzo de 2023, remitida inmediatamente a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, diagnosticada con APLASIA MEDULAR MUY SEVERA, que en dicha unidad adquirió una bacteria, lo que deterioró por completo su estado de salud y llevó a que el especialista tratante en HEMATOLOGIA doctor JUAN CARLOS SERRANO el 12 de abril ordenara “EMERGENCIA PRIORITARIA... Y DADAS LAS CONDICIONES CRITICAS SE DEBE TRAMITAR TRASLADO AEREO POR AMBULANCIA A LA BREVEDAD A HOSPITAL 4TO NIVEL EN CIUDAD DE BUCARAMANGA O BOGOTA... PACIENTE EN ALTO RIESGO DE MORIR POR SU ENFERMEDAD Y NO HAY LOS RECURSOS ADECUADOS EN LA CIUDAD DE CUCUTA EN MANEJO DE ESTOS CASOS...”

Finalmente señaló, que la Clínica San José de Cúcuta envía correo de referencia y contrarreferencia a la EPS COMFAORIENTE informando la solicitud de traslado, pero al presentarse en la EPS COMFAORIENTE le dicen que la Clínica San José no ha conseguido a donde enviar a su hija y que esto es competencia de la Clínica San José, y esta a su vez indica que es responsabilidad de la EPS COMFAORIENTE y ninguno asume la responsabilidad del traslado, dejando pasar un tiempo valioso para salvar la vida de su hija, quien está en peligro y tiene posibilidad de salvarse si es trasladada.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente,

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social a su hija ANYI CAMILA MELO ORTEGA, y en consecuencia, se ordene a COMFAORIENTE que cumpla con todos los requerimientos y ordenes dispuestas por los médicos tratantes, se de tratamiento integral a su patología, se ordene el traslado a centro de atención de 4 o 5 nivel de complejidad como lo ordena el especialista tratante en hematología y que la EPS COMFAORIENTE suministren a la agente oficiosa los medios para

permanecer junto a su hija el tiempo que dure el tratamiento y recuperación en la ciudad que sea trasladada y que sea diferente a su domicilio la ciudad de Cúcuta.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, respondió en primera instancia lo siguiente:

Informó que es función de la EPS garantizar de manera oportuna la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, por lo que para el caso en concreto no se puede predicar la vulneración de derechos fundamentales de dicha entidad, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

- La **EPS COMFAORIENTE**, respondió en primera instancia, lo siguiente:

Manifestó que ha actuado sujeta a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, que ha presentado el caso a las diferentes instituciones prestadoras de salud a nivel nacional habilitadas para garantizar la integralidad de los servicios ordenados a la usuaria, pero en el momento se reciben respuestas de denegación por no contar con la disponibilidad de cupo tal y adjunta evidencia de los trámites de referencia realizados.

Señaló que no ha transgredido los derechos fundamentales de ANYI CAMILA MELO ORTEGA, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en su contra y que se requiera y vincule a las diferentes Clínicas donde ha sido presentada la usuaria, para que se tenga PRIORIDAD al serle asignada una cama UCI a esta paciente.

Finalmente, indicó que el traslado de la accionante no obedece a una autorización de COMFAORIENTE EPSS si no a la disponibilidad de camas en alguna de las diferentes UCIS en la que fue presentada la agenciada, que el 19 de abril a las 5:58 de la tarde le informan la disponibilidad de cupo para ANYI CAMILA por lo tanto fue aceptada en FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HIC ZONA FRANCA –B/manga, de acuerdo con ello genera la autorización del traslado aéreo.

- La **CLINICA SAN JOSÉ S.A.**, en primera instancia, informó lo siguiente:

Manifestó que la paciente ANYI CAMILA MELO ORTEGA se encuentra hospitalizada en dicha institución, recibiendo todas las atenciones en salud pertinentes a su patología y los servicios habilitados, en busca de su mejoría dentro de los alcances de la institución .pero debido a su complejidad se encuentra desde el 13-04- 2023 con orden de remisión a institución de nivel de complejidad 4 y 5 , que desde el momento en que el profesional médico especialista solicitó su remisión a mayor nivel ha realizado todas las gestiones a su alcance solicitando la remisión y los tramites de remisión, aclara que la responsabilidad y competencia de la remisión del paciente es de la EAPB que debe garantizar dentro de su red de prestadores a nivel nacional la aceptación.

Finalmente, que por su parte ha garantizado la estancia hospitalaria de la paciente, que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, reitera la solicitud de remisión, pero que el trámite y la aceptación de la misma es competencia propia de la asegura (EPS).

- La **IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S**, en primera instancia, informó lo siguiente:

Manifestó que la paciente ANYI CAMILA MELO ORTEGA ingresó a hospitalización del HIC el 20 de abril de 2023 con diagnóstico de Aplasia medular muy severa, Neutropenia febril y Enfermedad hemorroidal en manejo por hematología, neumología e Infectología, remitida con Sepsis de Origen pulmonar que requiere manejo en Unidad de Cuidados Intensivos con antibiótico, se realiza fibrobroncoscopia con hallazgo de Traqueo bronquitis mucopurulenta aguda y difusa, con reporte de lavado bronquial con aislamiento de escasos cocos gram positivos, por lo anterior hematología se encuentra diferido el tratamiento inmunosupresor hasta control de proceso infeccioso activo.

Finalmente, argumentó que la paciente fue presentada en remisión el 14 de abril de 2023, sin embargo, no se pudo dar su aceptación, debido a la no disponibilidad de cama en UCI de aislamiento; razón por la cual, es aceptada hasta el 19 de abril de 2023 y notificado el ingreso a las instalaciones de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA el

20 de abril de 2023, que ha brindado a la paciente un servicio de calidad en aras de precaver cualquier afectación adicional a su estado de salud, que de su parte no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita su desvinculación inmediata del presente trámite por no tener interés legítimo en las resultas de la litis.

MEMORIAL de la **IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S**, informó el día 15 de mayo de 2023, que la paciente ANYI CAMILA MELO ORTEGA durante su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos estuvo acompañada todo el tiempo por alguno de sus padres, dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Finalmente, manifestó que la paciente falleció el pasado trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 6:00 horas de la mañana.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

Como primera medida, DENEGAR el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la remisión de la accionante a centro médico de 4 o 5 nivel y DENEGAR el tratamiento integral por no existir vulneración, conforme lo analizado previamente.

En segunda medida, se PREVINO PREVENIR DE FORMA VINCULANTE a COMFAORIENTE EPS para que, en el evento en que una vez finalizado el tratamiento en la Fundación Cardiovascular de Colombia o si desde allí se le remite a otra IPS, le garantice el traslado a la tutelante ANYI CAMILA MELO ORTEGA por el medio de transporte que indique el médico tratante, por lo referido anteriormente.

Finalmente, se ORDENÓ a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR SEDE HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, para que a través del médico tratante de la accionante, emita concepto y/o informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si la paciente ANYI CAMILA MELO ORTEGA, requiere acompañante mientras se encuentra siendo atendida en la mencionada IPS, así como una vez termine allí su tratamiento o se le remita a otra IPS; el concepto en mención para cualquiera de los eventos descritos, deberá remitirlo inmediatamente a este Juzgado y a COMFAORIENTE EPS, a quien se le ordena que, de ser favorable, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorice y suministre los viáticos (transporte para el traslado, transporte interno, estadía y alimentación) al acompañante de la paciente, conforme a las consideraciones del presente fallo.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, la señora DEISY ORTEGA CONTRERAS impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos: ([049Impugnacion.pdf](#))

Se equivoca el juez de primera instancia al DENEGAR el tratamiento integral solicitado para su hija, conforme a la enfermedad que padece de APLASIA MEDULAR SEVERA, pues, es una enfermedad catastrófica, grave e incurable, el cual necesita de procedimientos médicos que deben ser suministrados en la mayor brevedad posible, pues su evolución en vez de mejorar, empeora la calidad en la salud de su hija.

Por tal razón, solicita que sea ordenado el tratamiento integral solicitado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que la enfermedad de APLASIA MEDULAR SEVERA que padece la accionante ANYI CAMILA MELO ORTEGA es grave, incurable y catastrófica; en tal sentido requiere de que sus tratamientos e insumos médicos sean atendidos en la mayor brevedad posible, pues en caso de omisiones puede conllevar a resultados fatales.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. El daño consumado

Frente a la figura de Daño Consumado, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019 reiteró lo siguiente:

“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.”

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que DENEGÓ la acción de tutela a la señora **ANYI CAMILA MELO ORTEGA** al existir la carencia actual del objeto por hecho superado, así como NEGÓ la solicitud de tratamiento integral.

Pasará entonces este despacho a estudiar la solicitud de REVOCAR el numeral primero del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta con fecha 27 de abril de 2023 y en su lugar conceder el tratamiento integral a la accionante ANYI CAMILA MELO ORTEGA conforme a su patología APLASIA MEDULAR MUY SEVERA.

En primer lugar, este despacho tiene conocimiento que la actora ANYI CAMILA MELO ORTEGA fue atendida a partir del día 20 de abril de 2023 en las instalaciones de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA sede HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, donde se le brindó la atención que requirió, mientras su instancia en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, con el fin de tratar su enfermedad APLASIA MEDULAR MUY SEVERA.

En segundo lugar, mediante escrito con fecha del 15 de mayo de 2023, la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA S.A.S lamentablemente informó que el día trece (13) de mayo de dos mil veintitrés la actora falleció en las instalaciones de la IPS mientras recibía tratamiento de Cuidado Intensivo en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Sería congruente analizar la solicitud de tratamiento integral, si no es por el acontecimiento de la muerte de la accionante, que, en dado caso de emitir ordenes, no se podrían cumplir, pues lo que se pretendía evitar era su muerte. La actora ANYI CAMILA MELO ORTEGA recibía la atención necesaria en una clínica de 4to nivel para su grave patología, pero, no fue suficiente para mantenerse con vida.

Entonces, tal como se expuso en la motivación de esta sentencia, la figura del daño consumado “Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.”

Como muy bien se expone en el párrafo anterior, este mecanismo constitucional no pretende impartir ordenes reparadoras o indemnizatorias, por lo que se encuentra diseñada para prevenir el daño que en este caso se surtió: la muerte.

Conforme lo anterior, para esta operadora jurídica es inocuo analizar si es procedente otorgar tratamiento integral a la actora ANYI CAMILA MELO ORTEGA, pues, su para el mundo jurídico ha dejado de existir y cualquier orden que se imparta constituiría un imposible de cumplir.

En consecuencia, se modificará el numeral primero en lo referente al tratamiento integral y en su lugar se NEGARÁ el tratamiento integral solicitado, tras configurarse la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR DAÑO CONSUMADO.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCAR** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del 27 de abril de 2023 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO. DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00169-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA YAMILETH GUERRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; UAE
MIGRACIÓN COLOMBIA; ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE
SALUD; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, impugnación propuesta por la **ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 30 de mayo del año 2023, notificada el 31 de mayo siguiente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente¹, habrá de concederse ante el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**, la impugnación interpuesta por la **ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 30 de mayo del año 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE SALUD** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 30 de mayo del año 2023, ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

¹ La sentencia de tutela de primera instancia se notificó a las partes vía correo electrónico el día 31 de mayo hogaño y el día 06 de junio siguiente se impetró la impugnación, cumpliendo así el término de 05 días hábiles, contados los 02 días establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 para entender surtida la notificación personal efectuada de forma electrónica, más los 03 días consagrados en el Decreto 2591 de 1991 como término para impugnar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 -00376-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PINTO JAIMES
DEMANDADO: INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00376, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebro la administración judicial con la empresa que realizó la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que la parte demandada dio contestación a la demanda (folio 001 cuaderno digitalizado – interno 48), por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, para actuar como apoderado principal de **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA** a nombre de la **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.**

5° SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M. DEL DÍA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario